

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta en contra de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"No encuentro la información en todo el año 2018, ni formato en el mismo periodo". (sic)

En el apartado "Detalles del incumplimiento" de la denuncia, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia se observa que la obligación de transparencia denunciada corresponde al formato 13 de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relativo a la publicación del "domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información".

II. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente DIT 0237/2019 a la denuncia y, por razón de competencia, la turnó a la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INAI/SAI/0570/2019, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el







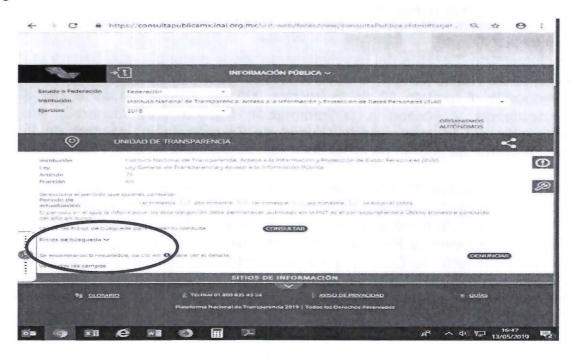
Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

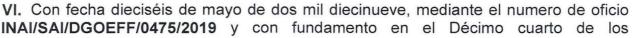
Expediente: DIT 0237/2019.

trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace admitió a trámite la denuncia, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), concerniente al Formato 13 LGT_Art_70_Fr_XIII, de la Ley General para el periodo 2018, información motivo de la denuncia, observando que se encontraron cero registros para el periodo 2018, tal como se observa en la siguiente imagen:





¹ Información disponible para su consulta en el siguiente https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, de conformidad con el numeral Décimo Sexto de los Lineamientos de denuncia.

VII. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante la dirección electrónica señalada para oír y recibir notificaciones, y con fundamento en lo dispuesto en numeral el Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al denunciante la admisión de la denuncia presentada.

VIII. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el oficio INAI/DGAJ/UT/062/19, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, y suscrito por el Titular la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se rindió el siguiente informe justificado:

"[…]

En atención a la notificación del acuerdo de admisión de la denuncia ciudadana con número de expediente DIT 0237/2019, interpuesto ante este instituto se formulará el siguiente informe justificado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. – El ocho de mayo de 2019, la ahora parte denunciante presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la denuncia ciudadana en contra de las obligaciones de Transparencia por presuntamente no encontrarse correctamente cargada la fracción XIII del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la "Unidad de Transparencia (UT)". En los términos que a continuación se transcriben:

Descripción clara de la denuncia:

"No encuentro la información en todo el año 2018, ni formato en el mismo periodo" (sic)

SEGUNDO. – Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia asigno la fracción XIII del



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su correspondiente procesamiento, carga y actualización de información, a la Dirección General De Asuntos Jurídicos.

TERCERO. – El dieciséis de mayo de 2019, la Dirección General De Enlace Con Organismos Públicos, Autónomos, Empresas Financieras, Fondos Y Fideicomisos hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado la admisión de la Denuncia ciudadana por presuntamente no tener actualizada la información correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - En términos de los artículos 95 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rinde cuentas del siguiente:

INFORME JUSTIFICADO:

ÚNICO. - Es infundado el agravio señalado por el denunciante, mediante el cual manifiesta que no se encuentra actualizada la obligación de transparencia mandata por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción XIII del artículo 70, que la letra señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

En atención a lo anterior, se estima que el agravio en el que se impugna que la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia es incompleta, es infundado, toda vez que la misma es oportuna, congruente, veraz y actualizada.

En relación con lo anterior, cabe hacer alusión al marco jurídico aplicable previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

X



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo, los artículos 1, y 3, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]"

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de





Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

I. De la información del denunciante

En términos de la denuncia interpuesta ante el Instituto, identificada con número de expediente DIT 0237/2019 se toma como referencia la información disponible en la PNT al día en que se notifica el acuerdo de admisión de la misma.

II. De la competencia de la información.

La competencia de la información que poseen los sujetos obligados se rige por lo dispuestos en la LGTAIP, en particular en el Capítulo I del Título Quinto, así como por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales o LTG), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016, y modificados el quince de diciembre de dos mil diecisiete los cuales en su numeral Décimo dicen a la letra:

Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

- I. La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las o áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;
- II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;
- III. Las áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos:

[...]



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

Por otra parte, el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017 y última modificación el 13 de febrero de 2018, marca en su Artículo 32, medularmente lo siguiente:

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

XXI. Encabezar la Unidad de Transparencia del Instituto;

XXII. Recibir, tramitar, recabar y difundir, en su caso, la información solicitada en la Unidad de Transparencia, así como realizar las notificaciones a los solicitantes;

XXIII. Presidir el Comité de Transparencia, así como proponer los procedimientos internos para asegurar mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;

XXIV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;

Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, así como de las respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto habilitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) como responsable de la carga de la información a la cual hace referencia la fracción XIII del artículo 70 de la LGTAIP.

Al respecto, es preciso mencionar que dicha fracción contiene información relativa a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

En este tenor los Lineamientos Técnicos Generales son el instrumento jurídico que pormenoriza y detalla la ejecución y cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, logrando que la Plataforma Nacional de Transparencia constituya el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia que se contienen en la Ley General, Ley federal, según sea el caso.

Los Lineamientos Técnicos Generales, norman que se debe de conservar en el sitio de Internet: información vigente.

Por lo anterior, se observa que este dato requisitado por los Lineamientos Técnicos Generales, es información a través de la cual se da cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se informa que no obra información en los formatos correspondientes a 2018, toda vez que así lo señalan los propios formatos. Es decir, al ser información vigente



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

la que debe obrar respecto al marco normativo, la información se difunde en el periodo a reportar. De lo contrario, se estaría en desacato con los Lineamientos Técnicos Generales. Es importante señalar que los propios Lineamientos Generales indican el período que debe conservación en el sitio de internet, el cual puede ser información vigente y uno o dos ejercicios anteriores, por citar un ejemplo. En el caso en comento, únicamente indica conservar información vigente. Por tanto, se puede concluir que los propios Lineamientos no mencionan que deba conservarse información que no corresponda al período actual y vigente a reportar.

Por lo anteriormente expuesto, se prueba que la información contenida en la Fracción XIII del Artículo 70 de la LGTAIP del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como sujeto obligado, al día de hoy se encuentra actualizada en los términos y supuestos de Lineamientos Técnicos Generales vigentes, además de que contiene la información necesaria y suficiente, para dar cumplimiento a la normatividad.

[...]" (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito de denuncia presentado por el particular, se denunció el posible incumplimiento por parte de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la obligación de transparencia establecida en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, referente a la falta de publicación de información respecto al domicilio de la Unidad de Transparencia,





Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

Asimismo, del análisis al contenido del "Detalle del incumplimiento", se desprende que lo denunciado corresponde a la obligación de transparencia del formato 13 de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, relativo a la publicación del domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información por parte de los particulares.

Al respecto, una vez admitida la denuncia, a través de su informe justificado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales manifestó lo siguiente:

- Que es infundado el agravio señalado por el denunciante en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Que en atención a lo anterior, la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia es oportuna, congruente, veraz y actualizada.
- Que no obra información en los formatos correspondientes al periodo 2018, toda vez que así lo señalan los propios formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Es decir, al ser información vigente la que debe obrar respecto al marco normativo, la información se difunde en el periodo a reportar.

En tal consideración, la Dirección General de Enlace procedió a analizar el resultado obtenido de la verificación virtual a la información el trece de mayo del presente año, para allegarse de elementos a efecto de calificar la denuncia presentada, y analizó el informe justificado remitido por el sujeto obligado, como se advierte en el Resultando V de la presente resolución.







Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la información deberá estar cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 Fracción XIII de la Ley General, correspondiente al domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información debe cargarse, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)², los cuales establecen lo siguiente:

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información

Todos los sujetos obligados publicarán la información necesaria para que las personas puedan establecer contacto y comunicación con su respectiva Unidad de Transparencia (UT) y, si así lo requieren, auxiliarlos en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, tal como lo establece el artículo 45, fracción III, de la Ley General; además, si se requiere, deberán orientarlos al sistema de solicitudes de acceso a la información que corresponda.

Por tal motivo, de forma complementaria al domicilio oficial y dirección electrónica, se incluirán datos generales del(la) responsable de la Unidad de Transparencia, así como

Ħ

² Los formatos que resultan aplicables son aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

los nombres del personal habilitado para cumplir con las funciones establecidas en el referido artículo, independientemente de que su nivel sea menor al de jefe de departamento u homólogo.

Además, los sujetos obligados deberán publicar una nota en la que se indique que las solicitudes de información pública que se reciben a través del correo electrónico ya señalado en las oficinas designadas para ello, vía telefónica, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, podrán presentarse cumpliendo con los requisitos que indica la Ley General y un hipervínculo al Sistema de solicitudes de acceso a la información, que formará parte del Sistema Nacional

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de una modificación. Conservar en el sitio de Internet: información vigente

Aplica a: todos los sujetos obligados

Ahora bien, una vez realizado el análisis a la fracción objeto de la denuncia que nos ocupa, se observó que no existía registro alguno en el SIPOT, al momento de la admisión de la denuncia, para el ejercicio dos mil dieciocho.

A pesar de lo anterior, la falta de información para el ejercicio dos mil dieciocho no significa un incumplimiento a las obligaciones de transparencia del propio Sujeto Obligado.

La información de la fracción materia de la denuncia para el periodo señalado en la denuncia, ejercicio 2018, tiene como periodo de actualización trimestral y como conservación el de información vigente. Así, a la fecha de la presentación de la denuncia, es decir al ocho de mayo del año en curso, el sujeto obligado sólo debía de tener cargada la información correspondiente al último periodo de actualización concluido, a saber, el primer trimestre del año dos mil diecinueve.

Para el caso que nos ocupa, y por la fecha de interposición de la denuncia, ocho de mayo del presente año, había concluido el periodo de carga y actualización para el primer trimestre de dos mil diecinueve, en términos de lo que establece el numeral Octavo, fracción II, de los Lineamientos Técnicos Generales, que a la letra señala:

T

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

[...]

Por lo que el último periodo a reportar corresponde al primer trimestre del ejercicio en curso.

Esta situación fue manifestada directamente por el sujeto obligado en su informe justificado.

En este sentido, a la fecha de la interposición de la denuncia, el ejercicio dos mil dieciocho, que es el ejercicio denunciado por el particular, de acuerdo con el periodo de conservación establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ya no se encontraba obligado a reportar por lo cual, la falta de información no se considera un incumplimiento a la obligación de trasparencia denunciada.

Así, se observa que el denunciante interpuso una denuncia por la falta de información sobre información cuyo plazo de existencia en el SIPOT había fenecido, y por lo tanto no tenía que encontrarse cargada en el SIPOT.

No obstante, se informa al particular que en caso de ser de su interés conocer la información correspondiente al año 2018, la misma puede ser requerida al sujeto obligado a través de una solicitud de acceso a la información, siguiendo los procedimientos previstos para tal fin.

Expuesto lo anterior, y con base en los resultados de la verificación virtual que se llevó a cabo, así como lo aportado por el sujeto obligado, se pudo corroborar que el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, al momento de la denuncia, ya no debía de contar con la información concerniente al ejercicio dos mil dieciocho de conformidad con los Lineamientos técnicos Generales, por lo que el incumplimiento denunciado resulta **improcedente**.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

En consecuencia, este Instituto estima **INFUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que el sujeto obligado cumplía a cabalidad con la obligación de transparencia denunciada, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara infundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que se ordena el cierre del expediente

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas

Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra

Ford

Comisionado

Josefina Román Vergara Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada

Joel Salas Suárez Comisionado

14 de 15



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0237/2019.

Hugo Alejandro Córdova

Díaz

Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DIT 0237/2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el doce de junio de dos mil diecinueve.

